

involucra con ley real y ésta domina, no hay razón por la que no se dé á ésta preferencia. En el matrimonio, por ejemplo, la relación jurídica en casi todas sus ligas y conexiones se rige por ley personal; sin embargo, pueden presentarse puntos de propiedad ó administración marital, que inconcusamente pertenezcan al estatuto real.

30.—Hemos llegado á la principal de las dificultades que en materia de sucesión se suscita, esto es, la duda sobre si pertenece al estatuto personal ó al real. Duda es ésta, indiscutiblemente, la capital en materia de Derecho Internacional privado y que por largos años ha dividido á los internacionalistas, y en verdad que en pocas materias afecta forma tan grave y se presenta con tales caracteres, como en la relación de sucesión.

31.—Multitud de autores han sostenido que esta relación jurídica es de estatuto personal; otros de tal manera suponen que la voluntad del testador se refiere á las cosas, que sostienen como evidente que pertenece al estatuto real. D'Argentré llega á decir que de esto ni los niños dudan, y la verdad es que si ejemplo buscamos de relación jurídica que se haya presentado á las más variadas interpretaciones, ninguno más adecuado, repito, que la sucesión.

32.—Por mucho tiempo ésta se creyó indiscutiblemente de estatuto real, si bien en ello jamás consintieron las autoridades de más peso; hoy se considera sin discrepancia de estatuto personal, y por esto digo que la sucesión constituye, sin duda, comprobación irrefragable de la promiscuidad y liga de los estatutos entre sí, que tantos desvelos ha causado á los internacionalistas.

33.—Ahora bien: que lo principal de una relación jurídica se decida por una ley; que en determinado conflicto prepondere otra; que lo accesorio se rija por otra más, nada puede significar que destruya la regla general y sus fundamentos filosóficos, porque de reglas únicas jamás he entendido tratar, sino de mezcla inevitable de materias y de estatutos, que á veces origina grandes dificultades de percep-

ción y aplicación, que sólo pueden resolverse concediendo á cada elemento lo que le es propio y le pertenece.

34.—Supóngase que porque se ha resuelto que la relación de herencia pertenece al estatuto personal, se quiere regir por ley de éste, el procedimiento en el juicio testamentario ó la forma del instrumento mismo por medio del que se testa. ¿Se procedería con buen criterio? No, en verdad; á la forma hay que conceder lo suyo; al procedimiento hay que respetarlo, conforme á la ley del lugar, y nada de esto significa objeción á la regla general, sino aplicación de ella misma y de principios ampliamente establecidos con anterioridad.

35.—Idénticamente las mismas dificultades que se presentan respecto de la relación jurídica de herencia, se presentan respecto de cualquiera otra. La hipoteca, por ejemplo, que garantiza un contrato, como derecho real se rige por ley de la ubicación, y el contrato se rige por sus leyes propias. Dificultades de apreciación respecto del derecho de las obligaciones y del estatuto real, se presentan como pueden presentarse entre otros estatutos, por razón de las particularidades de cada caso.

36.—No niego que la dificultad mayor sea la que se suscita para la calificación de estatuto personal y real, y tanto es así, que sin esa dificultad, en gran parte se hubieran minorado las disputas de los autores, conformes en casi todo lo que á otros estatutos pertenece. De esa dificultad han nacido los estatutos mixtos, de ella proviene el derecho público, como lo preconiza el sistema italiano, del que se derivan las diversas reglas de aplicación de Derecho Internacional privado hoy recibidas. Cuando la duda surge, se recurre al derecho público, principio filosófico que sostiene las reglas modernas, substancialmente iguales á las de los estatutos, y con esa piedra de toque se decide si ley propia exige aplicación en territorio extraño y ley extraña en territorio propio, sin que la soberanía y condiciones esenciales de vida de los Estados interesados sufra detrimento.

37.—Si con toda atención se fijan estos precedentes; si se recuerda lo que para cosas muebles, inmuebles, derechos, acciones y toda otra clase de objetos del derecho se ha establecido, se comprenderá fácilmente cómo es que todos los casos que se presenten relativamente á sucesiones, pueden resolverse del mismo modo que los pertenecientes á las otras materias de que nos hemos ocupado, sin que quede postergado en ningún caso el derecho público, que papel tan importante desempeña en el sistema de Derecho Internacional privado, tal cual en estas lecciones se ha aceptado.

38.—¿Por qué en materia de sucesiones no proceder como en contratos, fijando como ley primera que rijan esa relación jurídica la de la voluntad de las partes? En materia de sucesiones no es posible reconocer á las partes el derecho de someterse á la ley que les parezca conveniente. No tienen las disposiciones respecto de sucesión el mismo carácter que las que se refieren á contratos, las que respetan en todo el deseo de los interesados en tanto el derecho público no se oponga.

39.—Las leyes sobre sucesiones no son libres para los interesados, sino forzosas, del mismo modo que las leyes de estatuto personal, que las de estatuto real, las que por regla general se sostienen por el derecho público del lugar á que respectivamente corresponden. Bien está que algunas disposiciones á estos estatutos pertenecientes no sean de derecho público internacional, conforme á la extensión que le concede el sistema italiano; sin embargo, la regla general es esa y tiene aplicación respecto de sucesiones, lo cual no se observa respecto de obligaciones, en las que casi todas las disposiciones legales miran á la utilidad particular de las partes, ligándose algunas directamente, como por excepción, con la vida y desarrollo de los pueblos.

40.—Esa unión precisamente de la relación jurídica de sucesión con el derecho público, da por resultado que las reglas referentes á ésta se vinculan con perfección con todo el sistema, resultando éste homogéneo y filosófico en to-

das sus partes, deducidas sus diversas reglas de aplicación del principio fundamental.

41.—Como respecto del estatuto formal, de propósito hago punto omiso de las disquisiciones de los autores antiguos y modernos respecto de sucesiones.

42.—Tratada la materia desde diverso punto de vista, siguiendo las teorías italianas y la tan justamente encomiada redacción de Mancini en el transcrito art. 8.º del Código Italiano, las teorías de hoy son substancialmente las de los jurisconsultos romanos, de los glosadores y estatutistas más prominentes, de Savigny, Laurent, Fiore y tantos otros modernos que van á la delantera de tantas eminencias como al estudio de tan complejas cuestiones se han dedicado.

43.—Ciertamente que numerosos autores defienden la preponderancia de la ley del domicilio en oposición á la ley nacional del autor de la herencia, mas esto no significa contradicción ni divergencia con las opiniones expuestas.

44.—En ésta, como en otras materias, lo de gravedad en la discusión es resolver si por ley real ó por ley personal debe decidirse el conflicto; pero una vez admitido predominio de ley personal sobre ley real, es secundario que sea ley nacional ó ley de domicilio, ambas son personales; ley de domicilio como ley nacional significan anatema de la real y se apoyan en razones de la misma especie; más aún: las razones que en defensa de la ley nacional se invocan, no obran del mismo modo cuando de gobiernos centrales se trata ó de conflictos externos, que cuando se estudian conflictos internos y sistemas federales; de tal modo, que los mismos principios y las mismas razones que en un caso sostienen preferencia de la ley nacional, conducen en el otro á ley de domicilio, sin que haya diversidad de sistemas ni de leyes, sino por el contrario, homogeneidad perfecta, identidad de principios filosóficos y jurídicos, que la aplicación de una y otra ley sostienen.

45.—Tanto como me ha sido posible he procurado sintetizar, aun á riesgo de aparecer como ignorante de las dis-

cusiones que la materia de sucesión ha originado, así como de la multitud de opiniones y sistemas propuestos para esclarecerla; mas si todos estos elementos engendran confusión y alejan la deseada claridad, he debido, sin duda, segregarlos, á reserva de ampliar en la parte especial de la obra, la doctrina general aquí expuesta separadamente de sus conexiones y complicaciones más frecuentes.

LECCIÓN DÉCIMOSEXTA.

Conflictos sobre competencia de jurisdicción.—Domicilio.—Recursos para hacer efectivos los principios de Derecho Internacional privado.

1.—Tan graves como los conflictos de leyes externos ó internos, en cuanto al fondo, ó sea en cuanto á la ley que debe regir la relación jurídica de que se trate, son los conflictos de leyes relativos á jurisdicción ó competencia.

2.—Acontece frecuentemente que de la competencia se deduzca la ley de fondo, y esto constituye lamentabilísimo error. Decidir que tal ó cual juez deba conocer del caso, y regir éste por la ley de ese juez, ó sea la que él aplica por razón del lugar en que ejerce su noble oficio, repito que es insostenible ante los progresos de la ciencia, que quieren que toda ley se aplique por todo juez; quien, por otra parte, tiene en su mano los medios necesarios para conocer é interpretar las diversas leyes que le corresponde ejecutar.

3.—Sucede también que las leyes sobre competencia son diametralmente opuestas entre sí, y el conflicto no tiene solución, como no la tiene el que surge por oposición absoluta de dos leyes relativas al fondo de cualquier cuestión que se suponga.

4.—Recuerdo que con referencia á esta última clase de conflictos, he establecido anteriormente y con mayor am-